

TRIBUNAL DE SOLUCION DE CONTROVERSIAS

Resolución N° 026- 2005-TSC/OSITRAN
RESOLUCION DEL TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Lima, 4 de julio 2005.

El Tribunal de Solución de Controversias de OSITRAN, en los seguidos por la empresa Trabajos Marítimos S.A., con la Empresa Nacional de Puertos S.A., ha resuelto en los siguientes términos:

VISTOS: Los Expedientes N° 033, 034, 035, 036 y 037-2005-TR/OSITRAN acumulados en el Expediente N° 033-2005-TR/OSITRAN, mediante Auto N° 001-2005-TSC/OSITRAN de fecha 6 de junio de 2005, conteniendo los Recursos de Apelación, presentados por la empresa Trabajos Marítimos S.A., en lo sucesivo TRAMARSA, contra la Resoluciones Gerenciales N° 019, 020 021, 022 y 025-2005-ENAPU S.A./TPP/G, emitidas por Empresa Nacional de Puertos S.A., en lo sucesivo ENAPU, mediante los cuales solicitan la devolución de lo indebidamente cobrado y que se abstenga de seguir facturando a los usuarios por concepto de pacotilla.

CONSIDERANDO:

Que, por cartas de fechas 26 de enero, 17 y 24 de febrero, 08 de marzo y 20 de abril del año 2005, TRAMARSA reclama la devolución del dinero abonado por concepto de "Pacotilla" y "Uso de Equipo y Accesorios", derivados de las Facturas N° 012-0065821, 012-0065902, 012-0065970, 012-0065631, 012-006532, 012-0066376, 012-0065663, 0120065664, 012-0065753, 01265754 y 012-0065755, pedidos que fueron declarados improcedentes por ENAPU.

1.- TRAMARSA fundamenta sus recursos de apelación en lo siguiente:

- 1.1. Que, las Resoluciones Gerenciales impugnadas sostienen que el cobro del concepto de pacotilla, se encuentra autorizado por el artículo 53 del Reglamento de Acceso de ENAPU.
- 1.2. Que, por Oficio N° 115-05-GG-OSITRAN, se ha notificado a ENAPU que el cobro por concepto de pacotilla sólo podrá cobrarse en la medida que las tarifas aprobadas por Resolución N° 031-2004-CD-OSITRAN entren en vigencia.
- 1.3. Que, "por todo lo públicamente conocido y acontecido (medida cautelar y demanda) las tarifas contenidas en la Resolución N° 031-2004-CD-OSITRAN, no han entrado en vigencia, manteniéndose las actuales, por lo cual en estos momentos resulta inaplicable la tarifa de pacotilla para los equipos y materiales señalados en el inciso f) de la Directiva N° 013, toda vez que se estaría duplicando cobros, es decir, la vigente tarifa de uso de muelle a la carga ya tiene comprendido estos costos".

Handwritten notes:
DHL
CM
B
11/2

- 1.4. Que, por Oficio N° 028-05-GRE-OSITRAN, de fecha 30 de marzo del 2005, OSITRAN emite pronunciamiento respecto de la Directiva N° 013-2005 ENAPU/GG, informando de la notificación cursada a ENAPU mediante el Oficio citado en el numeral 1.2 de la presente.
- 1.5. Que, se debe considerar lo dispuesto en la novena disposición complementaria del REMA de ENAPU S.A. que a la letra señala: "Ninguna disposición establecida en el presente Reglamento o la aplicación de dicha disposición por parte de la Entidad Prestadora (léase ENAPU), puede oponerse a lo establecido en el REMA de OSITRAN, por ser ésta una norma de orden público de obligatorio cumplimiento para la Entidad Prestadora", en tal virtud, en caso se produzca una controversia sobre lo dispuesto en el presente Reglamento (REMA ENAPU), primará lo establecido en el REMA OSITRAN.

2.- ENAPU en su absolución a los recursos de apelación interpuestos, señala que:

- 2.1. Que, "ENAPU como entidad encargada de la administración de puertos del país, ha normado mediante la Directiva N° 013-2005-ENAPU S.A./GG, de fecha 11 de febrero del 2005, el cobro por el ingreso de equipos, accesorios, madera de estiba y otros materiales que son utilizados a bordo de las naves en los Terminales Portuarios".
- 2.2. Que, "la mencionada directiva se puso en conocimiento a las Agencias que operan en los Terminales Portuarios que administra ENAPU S.A., mediante la Circular N° 002-2005-ENAPU/SG, de fecha 11 de febrero del 2005; por lo tanto tiene vigencia y plena eficacia legal en sus efectos".
- 2.3. Que, "la emisión de las facturas a TRAMARSA, se ha efectuado en aplicación a lo dispuesto en la Directiva N° 013-2005-ENAPU/GG, concordante con el Artículo 49, inciso b) y Artículo 53 del Reglamento de Acceso de ENAPU S.A., en las cuales está normado el cobro por el ingreso de equipos, accesorios, madera de estiba y otros materiales que son utilizados a bordo de las naves".
- 2.4. Que, "es preciso señalar que la emisión de las facturas materia de controversia, fueron giradas no de acuerdo a la Resolución N° 031-2004-CD-OSITRAN, que se haya suspendida judicialmente, sino en virtud del Tarifario vigente y a lo dispuesto en la Directiva N° 013-2005-ENAPU/GG, normas que se encuentran vigentes y con plena validez jurídica en sus efectos".
- 2.5. Que, "conforme lo señalado en los párrafos precedentes, la aplicación de la tarifa de "Pacotilla" se encuentra vigente, haciéndose extensivo el cobro por éste concepto a mercancía destinada al consumo de pasajeros y miembros de la tripulación de la nave, así como para los

3.- Que, de los actuados y documentación recabada por éste Tribunal se desprende lo siguiente:

3.1. Que, ENAPU ha solicitado ante el 5° Juzgado Civil del Callao, Expediente N° 2005-00119-62-0701-JR-CI-05 medida cautelar innovativa contra el Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Infraestructura de Transporte de Uso Público- OSITRAN, a fin de que el Juzgado ordene la suspensión de los efectos jurídicos y consecuencias de la Resolución de Consejo Directivo N° 044-2004-CD/OSITRAN, que a su vez implica la suspensión de la Resolución N° 031-2004-CD/OSITRAN, de fecha 23 de julio de 2004, que establece un nuevo régimen tarifario.

3.2. Que, por Resolución N° 16 integrada por la Resolución 20 de fechas 14 de enero y 01 de febrero del presente año, respectivamente, el 5° Juzgado Civil del Callao, ha resuelto admitir la medida cautelar de innovar solicitada por ENAPU declarando la suspensión de la Resolución del Consejo Directivo N° 044-2004-CD/OSITRAN, lo que a su vez implica la suspensión de la Resolución del Consejo Directivo N° 031-2004-CD/OSITRAN, que establece el nuevo régimen tarifario.

3.3. Que, conforme establece el inciso 2° del artículo 139 de la Constitución Política del Perú:

"Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano Jurisdiccional, ni interferir en el ejercicio de sus funciones."

3.4. Que, el artículo 23 de la Ley N° 27584 - Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, señala que:

"La admisión de la demanda no impide la ejecución del acto administrativo, sin perjuicio de lo establecido por esta Ley sobre medidas cautelares."

3.1. Que, el artículo 37 de la Ley citada en el párrafo anterior señala que:

"Son especialmente procedentes en el proceso contencioso administrativo las medidas cautelares de innovar y de no innovar."

3.2. Que el artículo 4° del Decreto Supremo N° 017-93-JUS - Texto Unico Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, establece que:

"Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances,

DR
cy
8

bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala.

Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso..."

Por Tanto, encontrándose vigente la medida cautelar de no innovar solicitada por ENAPU, contra la Resolución del Consejo Directivo de OSITRAN N° 031-2004-CD/OSITRAN,

SE RESUELVE:

PRIMERO: Revocar las Resoluciones Gerenciales N° 019, 020, 021, 022 y 025-2005 ENAPU S.A./TPP/G, disponiendo que ENAPU proceda a dejar sin efecto las Facturas giradas y cobradas a TRAMARSA por concepto de "Pacotilla y Uso de Equipos y Accesorios" enumeradas en el primer párrafo del CONSIDERANDO de la presente resolución, debiéndose devolver a la Agencia los importes correspondientes.

SEGUNDO: Encargar a la Secretaría Técnica del Tribunal de Solución de Controversias de OSITRAN, notificar la presente Resolución a las partes.

CACERES ZAPATA, Rubén, PFLUCKER LARREA, María del Rosario, TAMAYO PACHECO, Jesús, FLORES LEVERONI, Carlos, UGAZ SANCHEZ MORENO, Germán Francisco.

